

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A.

Abogados: Licdos. José Reyes Acosta y Práxedes Hermón Madera.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de agosto del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la calle Juan Isidro Ortega No. 84 altos, esquina José Ramón López del sector Los Prados de esta ciudad, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes Acosta, por sí y por el Lic. Práxedes Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía recurrente;

Oído al Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. José I. Reyes Acosta y Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., depositado el 27 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 26 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son

hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2004 mientras el camión conducido por José Lucía Vicente Encarnación, propiedad de Sinercon, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., transitaba de sur a norte por la carretera de Manoguayabo, al entrar a la antigua carretera Duarte chocó con otro camión conducido por Carlos Manuel Santos Mora, propiedad de Cobra e Instalaciones y Servicios, S. A. y/o Moncobra, S. A., asegurado con la compañía Palic, S. A., que se desplazaba de oeste a este por dicha vía, resultando los vehículos con desperfectos y chocando este último contra el motor propiedad de Buenaventura Hinojosa, conducido por Juan Isidro Maceo Patrocinio, quien resultó con golpes graves y falleciendo Élide Minaya Moronta, que viajaba en dicha motocicleta, según consta en los certificados médicos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Carlos Manuel Santos Mora y las compañías Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., Mancobra, S.A. y Seguros Palic, S. A. ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, las razones sociales Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Moncobra, S. A. y la Compañía de Seguros Palic en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); y b) Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de José Lucía Vicente Encarnación, la razón social Sinercon, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de julio, ambos contra la sentencia marcada con el No. 093-2005, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y condena a los imputados José Lucía Vicente Encarnación, y Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la Procuradora Adjunta de la Corte ante esta sala; TERCERO: Rechaza los indicados recursos de apelación en cuanto a los puntos impugnados por los recurrentes, por no ser conformes al derecho; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia; QUINTO: Los demás aspectos no tocados por la presente decisión ni impugnados por las partes, permanecen inalterables”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 21 de diciembre del 2005 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Sala pronunció el 19 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, y las compañías Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., Mancobra, S. A. y Seguros Palic, S. A., el 20 de junio del 2005; en contra de la sentencia marcada con el No. 093-2005 del 14 de abril del 2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: >Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del 24 de febrero del cursante año 2005, en contra de los ciudadanos José Lucía Vicente Encarnación, Carlos Manuel Santos Mora y Juan Isidro Maceo Patrocinio,

conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado Código; Segundo: Declara a José Lucía Vicente Encarnación, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, numeral 1, 65 y 74, letras A y B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Elida Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo en consecuencia condena a pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir dos (2) años de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de pena, y al pago de las costas penales; Tercero: Declara a Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, numeral 1, 65 y 74, letras a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Elida Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir un (1) año de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Cuarto: Declara a Juan Isidro Maceo Patrocinio, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Quinto: Reconoce, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, en calidad de hijos de la finada Elida Minaya Moronta y Juan Isidro Maceo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Sexto: Admite asumiendo responsabilidad civil compartida, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en proporción a su hecho, en consecuencia condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo, y la entidad moral Moncobra, S. A., beneficiaria de la póliza, del primer vehículo causante del siniestro, de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justo desagravio por los daños morales recibidos y el dolor sufrido por la pérdida irreparable de su madre la finada Elida Minaya Moronta, como secuela del accidente, y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; Séptimo: Condena, conforme a su responsabilidad civil conllevada, a la entidad moral Sinercon, S. A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza del segundo vehículo causante del siniestro de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justa compensación por los daños morales recibidos y el dolor sobrellevado por la pérdida irreparable de su finada madre Elida Minaya Moronta, como resultado del accidente de que se trata, y b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; Octavo: Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Sinercon, S. A., en sus respectivas calidades al pago de un

uno (1) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 27 de julio del 2004; Noveno: Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Sinercon, S. A, en sus predichas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Palic, S. A.; por ser la entidad aseguradora del primer vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 01-0051-14980, con vigencia desde el 21 de febrero del 2004 hasta el 21 de febrero del 2005, expedida a favor de la entidad moral Moncobra, S. A.; Undécimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A.; por ser la entidad aseguradora del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0135054, con vigencia desde el 20 de noviembre del 2003 hasta el 31 de mayo del 2004, expedida a favor de la entidad moral Sinercon, S. A.=; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales tercero, sexto, octavo y décimo de la sentencia recurrida, en tal sentido: TERCERO: Declara a Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente proceso, declarando a su favor, las costas penales de oficio; CUARTO: Condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su madre Elida Minaya Moronta y b) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Revoca el pago por concepto de intereses legales a favor de la parte recurrida Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Wellington Nouel González y Juan Isidro Maceo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: Excluye del presente proceso a la compañía aseguradora Palic, S. A. y a la entidad moral Mancobra, S. A., por las razones expuestas en la presente sentencia; SÉPTIMO: Condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez; OCTAVO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 3 de abril del 2006”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Wellington Nouel González Minaya y Juan Isidro Maceo Patrocinio, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de junio del 2006 la Resolución Num. 1923-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: AÚnico Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”; alegando, en síntesis, lo siguiente: AQue su preposé, Carlos Manuel Santos Mora, fue descargado en el aspecto penal, en consecuencia no existe responsabilidad civil, por lo que los jueces incurren

en falta de base legal al condenar a la recurrente en el aspecto civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: Aque del examen de la decisión impugnada y de los hechos establecidos por el juez a-quo esta corte es de criterio que: a) procede declarar al señor Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que el mismo había ganado la intersección cuando fue impactado por el vehículo conducido por José Vicente Lucía Encarnación, provocando a su vez que éste colisionara con la motocicleta conducida por Isidro Maceo Patrocinio, quien de igual manera había ganado la intersección; b) que aunque fue declarada la no culpabilidad del ciudadano Carlos Manuel Santos Mora procede mantener la condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., tercero civilmente responsable, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, no obstante en el ámbito del ejercicio de la discrecionalidad que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deber ser razonables, es decir que haya una relación entre la falta, la magnitud de daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios; en consecuencia procede modificar el monto de las indemnizaciones que debe pagar Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A. atendiendo al referido criterio”;

Considerando, que el caso de especie se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: ANo solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones y con la condición de que éste comprometa su responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua declaró al imputado Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al establecer que el mismo no cometió falta penal alguna en el hecho que dio origen al presente proceso; por lo que al no existir responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad civil para el comitente; por lo tanto, tal como alega la compañía recurrente, la Corte a-qua no podía mantener la condena civil en su contra; Considerando, que habiendo quedado definitivamente establecida en la sentencia impugnada la no culpabilidad del preposé Carlos Manuel Santos Mora, y por ende quedar excluida la responsabilidad personal de éste en la comisión del daño, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena en el aspecto civil impuesta a la compañía recurrente Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., en calidad de comitente, al no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A. contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006 por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto concerniente a las condenaciones civiles puestas a cargo de la recurrente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A.

Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do